



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
No. 021 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 10 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 009720 del 05 de mayo del 2014, Opinión Legal No. 667-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en cincuenta (50) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Carta No. 030-2014-GRA-OSRVH/D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Carta No. 030-2014-GRA-OSRVH/D, de fecha 28 de marzo del 2014, la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, agradece al recurrente **MEDARDO MARTÍNEZ VERA**, por los servicios prestados en la Sub Región de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Obra: "*Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en la IEP Juan Clímaco Gutiérrez Rivero en el Distrito de Vilcashuamán - Provincia de Vilcashuamán – Ayacucho.*". Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses del recurrente, por lo que mediante escrito de fecha 09 de abril del 2014, interpone el recurso de apelación solicitando a la administración pública la nulidad total de la Carta No. 030-2014-GRA-OSRVH/D, de fecha 28 de marzo del 2014 y que se le restituya a su centro laboral como Asistente



Administrativo del Proyecto, bajo la argucia de que ha laborado de manera ininterrumpida y que se encuentra amparado por las disposiciones contenidas en la Ley No. 24041;

Que, de la revisión y análisis de la documentación adjunta a raíz del recurso de apelación promovido por el administrado, se tiene que el impugnante pide la nulidad de la Carta No. 030-2014-GRA-OSRVH/D, de fecha 28 de marzo del 2014 y que se le restituya en el cargo que venía desempeñándose hasta antes de su despido, esto, el administrado sin antes de determinar la verdadera naturaleza de prestación de servicios brindado en la Oficina Sub Regional, la misma que está determinado que la prestación de servicios ha sido eventual afecto a Proyectos de Inversión Pública y prueba de ello es que en cada resolución de contratación de sus servicios de manera categórica se ha previsto en el sentido de que *"(...) Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, conforme dispone el artículo 2º, numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 24041, concordante con el artículo 38º literales a), b) y c) del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM"*, consecuentemente el medio impugnativo ejercitado deviene en infundado, por no encontrarse amparado por la normativa aplicable al caso;

Que, el artículo 2º, numeral 2) de la Ley No. 24041, establece que no están comprendidos en los beneficios que establece esta ley, los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, de la normativa en mención se concluye que el administrado ha desempeñado labores eventuales bajo la modalidad de servicios personales afecto a proyectos, por tanto, se encuentra incurso en el numeral 2) del artículo 2º de la Ley No. 24041, sin que le asista derecho alguno para fines de reposición laboral, por lo que el medio impugnativo promovido por el administrado deviene en infundado;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 021 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 10 FEB 2016

28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **MEDARDO MARTÍNEZ VERA**, contra la Carta No. 030-2014-GRA-OSRVH de fecha 28 de marzo del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida Carta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Alberto Morote Sánchez
Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ
GERENTE



DRAJ/hpbj.
3012.2015.